2026-0535
Popayán, 20 de febrero de 2026

Doctor:
HÉCTOR ROVEIRO AGREDO LEÓN
Magistrado Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán

E. S. C.

RADICACIÓN:	19001-22-04-004-2026-00108-01
ACCIONANTE:	DIEGO FERNANDO CAPOTE CASAMACHIN, RAMIRO, DANIEL AGRANGO Y YAMIR SÁNCHEZ (Ag. Of. ÁNGEL MARIO JIMÉNEZ ROMÁN)
ACCIONADO:	JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYÁN Y DEMÁS ENTIDADES VINCULADAS
ASUNTO:	CONTESTACION ACCION TUTELA

Cordial Saludo.

IVÁN DANIEL OVIEDO, en calidad de Personero Municipal de la ciudad de Popayán, representante de esta Agencia del Ministerio Publico y comprometidos con el propósito de la promoción y guarda de los Derechos Humanos, por medio del presente escrito y actuando dentro del término de DOS (2) días concedidos para efectos de la presente, procedo a contestar la acción de tutela señalada en el asunto y la cual nos fue comunicada al correo electrónico contactenos@personeriapopayan.gov.co, el día 19 de febrero de 2026 (09:50 a.m.), para lo cual, ruego a su digno despacho tener en cuenta lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO - COMPETENCIA FUNCIONAL

El Ministerio Público es un órgano de control que hace parte de la Estructura del Estado Colombiano, cuyas funciones son ejercidas por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del Ministerio Público, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley. Su director supremo es el Procurador General de la Nación y conforme a lo dispuesto en el artículo 118 constitucional, corresponde al Ministerio Público *la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas.*

Lo anterior significa que el Ministerio Público no se manifiesta e identifica como una entidad única, orgánica y funcionalmente homogénea, pues la variedad de las funciones que le han sido encomendadas está asignadas a los órganos institucionales y personales que se determinan en el artículo 118 constitucional. Es el caso de las personerías, que además de las funciones generales que les corresponden como integrantes del Ministerio Público, no encuentran dentro del articulado constitucional funciones detalladas o específicas, sino que estas han sido desarrolladas por el legislador.

De conformidad con lo preceptuado en la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012, la Personería Municipal ejerce las funciones del Ministerio Público que le confieren la Constitución Política y la Ley, así como las que recibe por delegación de la Procuraduría General de la Nación, como entidad encargada de vigilar el cumplimiento de la Constitución y la Ley por parte de los funcionarios de la administración municipal y de vigilar que los derechos de la población no sean vulnerados con la actuación de los servidores públicos en el cumplimiento de sus funciones. Las Personerías Municipales cumplen un papel fundamental en la protección de los derechos humanos y la guarda de los principios del Estado social de derecho, así como para la vigencia de la moralidad administrativa y la defensa de los intereses de las comunidades locales. A la Personería Municipal como ente de control y vigilancia del gobierno local, le competen importantes atribuciones de defensa, protección y promoción de los derechos humanos; de salvaguarda del interés general y de la prevalencia del bien común; y de control disciplinario sobre los funcionarios del orden municipal.

No obstante, lo anterior, es preciso dejar claramente establecido que la Personería Municipal no administra ni opera centros penitenciarios o carceletas transitorias, no ejerce custodia sobre personas privadas de la libertad, no ordena ni ejecuta traslados, no asigna cupos carcelarios, no presta directamente servicios de alimentación o salud, ni ejecuta presupuesto en materia penitenciaria.

De conformidad con la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) y la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, la autoridad competente para la custodia, traslado y garantía material de condiciones dignas de reclusión es el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, en coordinación con las entidades territoriales cuando se trate de personas sindicadas en centros de detención transitoria.

En consecuencia, la competencia funcional de esta Personería es de carácter preventivo, vigilante y de control, mas no operativa ni ejecutiva.

CAPITULO SEGUNDO - AL CASO EN PARTICULAR

En el escrito de tutela, el accionante manifiesta presuntas vulneraciones a los derechos fundamentales del señor **DIEGO FERNANDO CAPOTE CASAMACHÍN**, relacionadas con condiciones de hacinamiento, salubridad, alimentación y atención en salud en el Centro de Detención Transitorio “Laura Valencia” de esta ciudad.

Frente a lo anterior, es preciso indicar que esta Personería Municipal NO ha permanecido ajena a la problemática estructural del referido centro de detención, sino que, por el contrario, ha desplegado actuaciones permanentes, documentadas y verificables dentro del marco de sus competencias constitucionales y legales, en ejercicio de las funciones previstas en el artículo 118 de la Constitución Política y la Ley 136 de 1994.

En ese orden, se destacan las siguientes actuaciones concretas:

1. Mesas técnicas interinstitucionales

Convocatoria y participación activa en mesas técnicas interinstitucionales con la Alcaldía Municipal, Gobernación del Cauca, INPEC, Defensoría del Pueblo, Policía Metropolitana y Secretarías competentes, orientadas a la adopción de medidas estructurales frente al hacinamiento y a la situación jurídica de las personas privadas de la libertad.

Entre ellas se resalta el acta de mesa técnica del 24 de abril de 2025, en la cual se abordaron alternativas institucionales para mitigar el hacinamiento y avanzar en el desmonte progresivo del Centro de Detención Transitorio.

2. Visitas institucionales y verificación directa

Realización de visitas institucionales al Centro de Detención Transitorio “Laura Valencia”, entre ellas la efectuada el 23 de abril de 2025, en la cual se elaboró acta de verificación, caracterización de personas privadas de la libertad y reporte de condiciones locativas.

Estas actuaciones evidencian ejercicio de control preventivo y vigilancia en campo, conforme a las funciones del Ministerio Público.

3. Requerimientos formales y seguimiento administrativo

Esta Personería ha elevado múltiples requerimientos formales a las autoridades competentes, solicitando información y acciones frente al cumplimiento de órdenes judiciales y medidas administrativas, entre los cuales se destacan:

- Oficio No. 2025-0719 del 27 de febrero de 2025.
- Oficio No. 20251400088581 del 10 de marzo de 2025 (respuesta Secretaría de Infraestructura).
- Oficio No. 20251100132631 del 1 de abril de 2025 (respuesta Secretaría General).
- Oficio No. 2025-2401 del 28 de mayo de 2025, solicitando informe sobre cumplimiento de sentencia constitucional.

- Oficio No. 2025-5589 del 15 de diciembre de 2025, requiriendo informe detallado sobre acciones adelantadas frente al Centro de Detención Transitorio y traslado de personas privadas de la libertad.

Conforme a lo anterior, se hace la claridad que se anexa al presente todos los oficios que relacionan las múltiples acciones por parte de esta agencia de ministerio público en los años 2024 y 2025, tomando relevancia de lo actuado en el año reciente 2025.

4. Acción de tutela promovida por esta Personería

En ejercicio de su función de defensa judicial de derechos humanos, esta Personería interpuso acción de tutela en calidad de agente oficioso, la cual correspondió por reparto al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Popayán, bajo radicado No. 190013107-002-2025-20054-00, culminando con la Sentencia No. 051 del 15 de mayo de 2025, mediante la cual se ordenó al INPEC realizar el traslado de personas privadas de la libertad a establecimiento penitenciario que garantizara condiciones dignas.

Esta actuación demuestra no solo vigilancia, sino activación del mecanismo constitucional idóneo.

5. Seguimiento al cumplimiento de sentencia

Posteriormente, esta Agencia del Ministerio Público realizó seguimiento al cumplimiento de la decisión judicial, mediante visitas y requerimientos formales, advirtiendo expresamente que la eventual impugnación no suspendía la obligación de cumplimiento inmediato de las órdenes impartidas.

En consecuencia, no es cierto que exista omisión atribuible a esta Personería, pues ha ejercido de manera activa, diligente, preventiva y judicial sus funciones constitucionales y legales.

Debe resaltarse que las actuaciones desplegadas anteceden a la presente acción constitucional y evidencian intervención institucional sostenida frente a la problemática estructural del Centro de Detención Transitorio “Laura Valencia”.

Ahora bien, las situaciones denunciadas relacionadas con alimentación, salud, infraestructura, custodia y traslados se encuentran bajo la órbita de competencia directa del INPEC y de las entidades territoriales responsables, conforme a la Ley 65 de 1993 y la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional en materia de estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario.

Por tanto, esta Personería carece de competencia funcional para adoptar decisiones materiales u operativas frente a dichas circunstancias, limitándose su actuación al ejercicio de funciones preventivas, de control y de promoción de derechos humanos.

No obstante lo anterior, esta Personería Municipal, en cumplimiento de su función constitucional de guarda y promoción de los derechos humanos, reitera ante el Honorable Tribunal su disposición permanente para continuar ejerciendo seguimiento preventivo, control y acompañamiento institucional frente a la situación del Centro de Detención Transitorio “Laura Valencia”, dentro del marco estricto de sus competencias legales y sin invadir órbitas funcionales de otras autoridades, con el propósito de contribuir a la garantía efectiva de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.

CAPITULO TERCERO – FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA

En el evento de proferir sentencia estimatoria de la pretensión de protección de Tutela elevada por la parte actora, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 1, 2, y 5 del Decreto 2591 de 1991, solicito respetuosamente al Despacho **DESVINCULAR** de la presente acción de tutela a la Personería Municipal de Popayán, por no existir vulneración directa ni omisión atribuible a esta entidad.

La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que la legitimación por pasiva en materia de tutela exige que la entidad accionada tenga competencia directa frente al hecho generador de la presunta vulneración, que posea capacidad jurídica y material para cesar la afectación alegada y que exista una acción u omisión atribuible a su conducta funcional. En ausencia de estos presupuestos, no resulta jurídicamente viable imputar responsabilidad constitucional.

En el presente asunto, la Personería Municipal de Popayán no administra ni opera centros de detención transitoria, no ejerce custodia sobre personas privadas de la libertad, no ordena ni ejecuta traslados, no asigna cupos penitenciarios, no presta directamente servicios de alimentación o salud y no tiene competencia presupuestal en materia penitenciaria. Tales funciones corresponden al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y a las entidades territoriales en el ámbito de sus competencias legales.

En consecuencia, no puede atribuirse a esta Agencia del Ministerio Público vulneración directa ni omisión funcional alguna respecto de los hechos expuestos en la acción constitucional, toda vez que su competencia es de carácter preventivo, vigilante y de control, mas no operativa ni ejecutiva. Por lo anterior, se configura claramente la falta de legitimación en la causa por pasiva frente a las pretensiones elevadas.

CAPITULO CUARTO – ANEXOS

Adjunto a la presente los documentos que acreditan la calidad de Personero Municipal de Popayán.

- Acta de Posesión Personero Municipal
- Cedula de ciudadanía

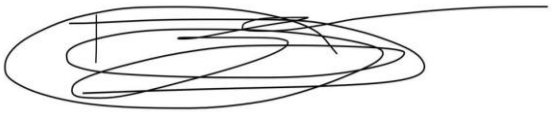
- Copias de actuaciones adelantadas por la Personería Municipal frente al Centro de Detención Transitorio Laura Valencia (mesas técnicas, oficios, visitas y tutela promovida).

CAPITULO QUINTO - NOTIFICACIONES

Las notificaciones que correspondan a esta agencia del Ministerio Público autorizo que sean enviadas al siguiente correo electrónico contacto@personeriapopayan.gov.co o en la Carrera 6 N° 4-21 Edificio CAM.

Del honorable Tribunal

Atentamente;



IVÁN DANIEL OVIEDO
Personero Municipal de Popayán

Proyectó: Hugo Fernando Quevedo Salas – Judicante
Revisó: Aida Ramos Mamian – Personera delegada en asuntos penales